

Señor (a)
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARISOL MARTINEZ GONZALEZ
ACCIONADO: UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA – COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN

MARISOL MARTINEZ GONZALEZ, ciudadana en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, llego a su Despacho Judicial en virtud de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, de acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, a la información veraz, al desempeño de funciones y al libre acceso a cargos públicos, así como los principios del mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y buena fe, entre otros, con ocasión del Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020, en especial en lo concerniente a las pruebas escritas en el proceso de selección - DIAN No. 1461 de 2020 - Fase II

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO. – Participé dentro del concurso de méritos, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 adelantado en virtud del Acuerdo No. CNSC-0285 del 10 de septiembre de 2020 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”, para el empleo denominado Gestor II, código 302 grado 2, código Opec 127685.

SEGUNDO. - En la etapa de pruebas escritas adelantada el 5 de julio de 2021 obtuve la siguiente puntuación: prueba competencias básicas organizacionales 76.45, prueba de integridad 91.35 y prueba de competencias conductuales 86.04 puntos, conforme se señaló en la publicación de resultados de estas pruebas publicados el día 5 de agosto de 2021 en SIMO.

TERCERO. - No obstante, posteriormente, el puntaje obtenido en la evaluación final de los cursos de formación en el proceso de selección - DIAN No. 1461 de 2020 - Fase II fue de 66.95.

CUARTO. - Al acceder al cuadernillo y prueba escrita practicada el pasado 28 de noviembre de 2021, advertí las siguientes situaciones vulneradoras de mis derechos fundamentales y que deben ser tenidas en cuenta por el juez constitucional:

- Pregunta 64: hace referencia al cumplimiento de obligaciones formales de un obligado cambiario frente a la presentación de información. Según revisión de cuadernillo y hoja de respuestas, la respuesta correcta es la A la cual indica que:
 - A) comunicar que se dio cumplimiento por parte del obligado puesto que cumplido con las obligaciones mensuales y trimestrales”
 - B) Indicar que el obligado dio cumplimiento a sus obligaciones trimestrales, pero también mensuales

Como se puede apreciar las dos opciones son validas por que abarcan los periodos enunciados en la pregunta, sin embargo, mi respuesta B, no fue valida.

- Pregunta 69: esta encaminada a determinar el cumplimiento de un obligado cambiario frente a sus responsabilidades con su cuenta de compensación y cita unos periodos de tiempo para evaluar dicho cumplimiento. La respuesta correcta es la A, sin embargo, el enunciado de la pregunta no es claro y cuando habla de entidad no se entiende si se trata de la DIAN, el

Banco de la Republica u otra entidad de control, situación que se presta para confusión y no sustenta de manera normativa la presunta respuesta correcta.

- Pregunta 72. Esta relacionada con la presentación de información de un obligado cambiario y cita en el caso el actuar del funcionario frente a la situación de que el investigado presente información incompleta al momento de ser requerido, según revisión de cuadernillo la respuesta correcta es la A.
 - a) Sancionar por archivo inconcluso
 - b) Otorgar tiempo de 15 días para presentar información completa

Mi respuesta (b) se dio basada en la normatividad cambiaria, pues esta permite otorgar plazo a los usuarios para presentación de información, este plazo esta considerado por 15 días prorrogable por 15 días mas a petición del interesado.

- Pregunta 80: modificación de declaración de cambio de un usuario de zona franca. Según revisión de cuadernillo la respuesta correcta es la B
 - B) Tipo de operación salida de divisas.
 - C)NIT Inversionista extranjero registrado.

Frente a esta respuesta solicito me informen la normatividad que cita específicamente esta acción como una infracción cambiaria de acuerdo con el planteamiento del enunciado.

- Pregunta 83. Enunciado encaminado a aplicación de la acción sancionatoria por el mismo hecho, según revisión de cuadernillo la respuesta correcta es la B, mi respuesta la A.
 - b) prescripción
 - a) oportunidad de 5 años para sancionar

solicito explicación normativa y procedimental para sustenta la respuesta B como la correcta.

- Pregunta 88: en revisión aduanera se encuentra diferencia entre la cantidad física y lo documental, la pregunta se hace sobre la responsabilidad de usuarios indirectos. Cual debe ser el accionar del funcionario. Según revisión de cuadernillo la respuesta correcta es la B, la mía fue la C.
 - B) verificar que los productos vendidos estén soportados en facturas
 - C) responsabilidad de transportador

No se encuentra concordancia entre el planteamiento de la acción de control y la respuesta, puesto que se trata de una revisión en el proceso de nacionalización que nada tiene que ver con la venta posterior de productos. Por lo anterior solicito la anulación de la pregunta puesta que no se enmarca en el contexto del enunciado ni de la legislación aduanera vigente.

- Pregunta 89. Revisión de un anticipo por pago de importaciones. Según revisión de cuadernillo la respuesta correcta es la C, la seleccionada por mí fue la A.
 - c) Canalización mediante medios adecuados
 - d) Revisar que lo consignado refleje el valor de la importación

Considero que cuando se tiene una evidencia de un giro anticipado, y se está haciendo un control posterior a esta prima la validación del valor girado contra la importación con la cual se esta legalizado el giro, si la DIAN ya tiene evidencia del giro fue por que el importador lo hizo a través de un medio adecuado por que de no ser así no seria una información oficial. Por lo anterior solicito anulación de la pregunta o respuesta sustentada en la norma y el procedimiento.

- Pregunta 92. Importación de vajillas y aplicación de reglamento técnico. Según revisión de cuadernillo la respuesta correcta es la B, para la suscrita la respuesta seleccionada fue la A.
 - b) Ministerio de salud valide reglamento técnico
 - a) Permiso superintendencia industria y comercio

solicito anulación de la pregunta respuesta sustentada en la norma y el procedimiento puesto que no se ajusta al procedimiento aduanero, no es claro frente al cumplimiento de reglamento técnico en el producto y documentos soportes de la operación de comercio exterior, considero que no se ajusta al procedimiento aduanero

- Pregunta 94. En un procedimiento de aforo con selectividad física se encuentra diferencia de documentos soportes, plantean que debe hacer el funcionario, según cuadernillo la respuesta correcta es la B, para la suscrita la respuesta fue la C.
 - b) sancionar por omitir documento original
 - c) rechazar por discrepancia

solicito revisar el planteamiento de la pregunta frente a la presunta respuesta por que no se enmarca dentro de los tiempos del control aduanero, habla de inspección física es decir control simultaneo, en este tiempo no se sanciona, puesto que la sanción corresponde al control posterior, si se trata de un aforo el inspector está obligado a suspender por rechazo de documentos y otorgar un tiempo para presentar documentos originalmente expedidos o aplicar medida cautelar de aprehensión que en todo caso no es una sanción. Por tal razón solicito anulación de la pregunta o sustento jurídico y procedimental de la respuesta correcta según el examen.

- Pregunta 99: importación de licores, cumplimiento previo, según cuadernillo la respuesta correcta es la B, para la suscrita la respuesta fue la A.
 - b) Verificar licencia de importación
 - a) Que el certificado de calidad cuente con la información requerida

solicito revisar el planteamiento de la pregunta frente a la presunta respuesta por qué no se enmarca en los documentos necesarios para la importación de licores. Por tal razón solicito anulación de la pregunta o sustento jurídico y procedimental de la respuesta correcta según el examen.

- Pregunta 105. Aprehensión de textiles con estudio de mercilogía ubicado dentro de un expediente en el proceso de definición de situación jurídica, según el planteamiento se cuestiona si debe ser tenido en cuenta o no puesto que no se decreto bajo auto de pruebas. En revisión de cuadernillo se presume que la respuesta correcta es la A y la seleccionada por la suscrita es la B.
 - A) Anular porque no fue decretado bajo auto de pruebas
 - B) Tener en cuenta bajo la sana crítica

La legislación aduanera prevé ciertas mercancías deben ser sometidas a análisis especializado para su avalúo y correspondiente aprehensión, entre ellas los textiles, de modo que, un estudio de mercilogía no se debe decretar dentro del auto de pruebas puesto que el procedimiento para aprehensión de mercancías obliga a realizarlo previa conformación del expediente e inicio del procedimiento administrativo de definición de situación jurídica, verificar artículo 631 de la resolución 46 de 2019 y artículo 663 del Decreto 1165 de 2019.

- Pregunta 119. Rechazo por parte de un investigado – allanamiento por conducta concluyente, respuesta correcta según cuadernillo es la A, para la suscrita es la B.
 - a) Recurso de reposición
 - b) Recurso de reconsideración

El planteamiento es confuso, induce a error puesto que no especifica el momento dentro del procedimiento administrativo. Solicito argumentación jurídica y procedimental de la respuesta.

- Preguntas 46: ocultar ingresos. solicito anulación de la pregunta puesto que revisado el régimen sancionatorio tributario no se evidencia artículo alguno donde ese contemple que la base para liquidar la infracción citada en el planteamiento sea el impuesto teórico, en todo caso requiero el argumento jurídico y procedimental para sustentar la respuesta correcta.
- Pregunta 48. Inconsistencia en la presentación de información exógena. Un planteamiento del actúa del funcionario frente a esta situación. Solicito anulación de la pregunta puesto que ninguna de las opciones está sustentada en la norma jurídica y es subjetiva, en todo caso requiero el argumento jurídico y procedimental para sustentar la respuesta correcta.
- Pregunta 29: relacionada con pago de sanción y se acoge a reducción. Solicito sustento de la respuesta en la norma jurídica y procedimental.

- Pregunta 45. No actualizar el RUT. Solicito anulación de la pregunta puesto que la respuesta correcta que fija el examen es la de clausurar el establecimiento por 2 días, pero la normatividad contempla la sanción de una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información, la cual fue la respuesta dada por la suscrita.

QUINTO. - Por lo anterior, elevé la correspondiente reclamación bajo el número 451094171, señalando las falencias y yerros descritos en el numeral anterior y solicitando la anulación de aquellas preguntas no contruidas de manera adecuada de acuerdo a la legislación vigente, así mismo solicite que en todo caso se indicara cuál era la respuesta correcta citando normas y procedimientos. En respuesta del 21 diciembre de 2022, suscrita por el coordinador General y Jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil se negó la reclamación en el sentido de manifestar que las preguntas se encuentran adecuadas y cumplen los estándares de calidad dispuestos para asegurar su confiabilidad y validez.

SEXTO. Como se puede apreciar de lo relatado y las pruebas que acompañan esta acción de tutela, las preguntas indicadas anteriormente están mal formuladas e incompletas, generan confusión y representan ambigüedad, violentando los derechos invocados, y generando que las respuestas marcadas sean correctas en varios casos. En suma, las preguntas señaladas están mal formuladas, lo que condujo, consecuentemente a la eliminación por no superar la prueba.

SÉPTIMO. Los yerros y dicotomías señalados anteriormente violentan los derechos fundamentales invocados y van en contravía del mismo Acuerdo N°0285 de 2020, norma de normas del concurso, violentando el principio de confianza legítima depositado en la DIAN desde el mismo momento en que conocí el PROCESO DE SELECCIÓN DIAN No. 1461 DE 2020 y decidí participar en el concurso.

OCTAVO. - Los yerros consistentes en la mala formulación de preguntas, implica la vulneración de los derechos fundamentales invocados, pues tales ítems debieron ser corregidos antes de la realización de la prueba. En este sentido, se solicita al juez de tutela intervenir para que no se avale la defectuosa ejecución del contrato con el contratista que elaboró las preguntas, habida cuenta que ello no puede trasladarse al suscrito como concursante.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

DEFRAUDACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CONFIANZA LEGÍTIMA.

El principio de confianza legítima tiene su origen en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y se ha entendido que este impone límites a los cambios normativos provenientes de los órganos estatales productores de derecho, cuando afectan las expectativas legítimas de los particulares.

En este sentido, se trata de una garantía en favor de las personas, que restringe la posibilidad de que se emitan decisiones abruptas y sorpresivas, sin adoptar medidas de transición o que minimicen los efectos negativos que el cambio de regulación les implica. Es decir, que su alcance no es el de hacer intangibles o inmodificables las disposiciones jurídicas, sino el de reducir el impacto negativo que el cambio en ellas pueda producir.

Es importante resaltar la íntima relación que tiene este principio con los de buena fe, seguridad jurídica y respeto por el acto propio. Este último, conocido también por la locución latina «Venire contra factum proprium non valet», señala que un sujeto que ha emitido un acto, que ha definido una situación jurídica particular y concreta, en favor de otro, está impedido para modificar unilateralmente su decisión, porque de hacerlo, estaría violando la confianza que se generó con la primera conducta desplegada.

2.2. VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

2.2.1 DEFINICIÓN Y ALCANCE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

El artículo 29 de la Constitución Política determina que el debido proceso debe regir todas las actuaciones adelantadas bien sea en procesos judiciales o en trámites administrativos. En armonía con ello, este derecho ha sido definido por la Corte Constitucional como el conjunto de garantías que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para proteger a una persona dentro del trámite de un procedimiento judicial o administrativo. En ese sentido, su propósito es efectivizar los derechos de los asociados, lo que se logra no solo con el respeto del contenido sustancial o material de aquellos sino también con el acatamiento de las condiciones formales que posibilitan su ejercicio.

Es preciso recordar que el núcleo esencial de un derecho fundamental alude a aquel ámbito de su contenido que resulta indispensable para la protección de los intereses jurídicos que busca satisfacer. Así las cosas, es plausible afirmar que, tratándose del debido proceso, ese contenido básico e irreductible se refiere al ejercicio del derecho de defensa a fin de que, luego de agotarse una serie de etapas con sujeción a unas reglas previamente establecidas y con respeto de las oportunidades consagradas en favor de quienes son parte dentro del respectivo procedimiento, se adopte una decisión definitiva, ya sea en una instancia judicial o administrativa.

Debe anotarse que, en sede administrativa, este derecho busca que todas las actuaciones y decisiones adoptadas por funcionarios en los trámites de esta naturaleza se realicen con cumplimiento de las garantías propias del ejercicio de la administración pública. Sobre el particular, la Corte Constitucional, en uno de sus primeros pronunciamientos sobre el debido proceso administrativo, aseveró que aquel derecho debe ser desarrollado en todas las manifestaciones de la administración pública y que los actos administrativos deben ser dictados previos los procedimientos y los requisitos exigidos por la ley.

Más adelante, en la sentencia T-214 de 2004, el máximo tribunal constitucional definió el debido proceso administrativo como el conjunto de condiciones impuestas a la administración por la ley sobre el cumplimiento de una secuencia de actos, cuya finalidad está previamente determinada constitucional y legalmente y cuyo objeto es asegurar el funcionamiento ordenado de la administración y la validez de sus actuaciones. Así como proteger los derechos de los administrados, especialmente a la seguridad jurídica y a la defensa.

Igualmente, en la sentencia C-980 de 2010, manifestó que el debido proceso administrativo es un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata en los términos del artículo 29 de la Constitución Política y que está en armonía con los artículos 6 y 209 superiores sobre la responsabilidad de los servidores públicos y los principios que rigen la actividad administrativa del Estado. Más recientemente, la Corte Constitucional reiteró las consideraciones expuestas en las anteriores sentencias y, adicionalmente, precisó que el debido proceso administrativo obliga a los funcionarios públicos a estar actualizados sobre las modificaciones que se realicen a las leyes que regulan sus funciones y que aquel constituye un límite al ejercicio de las funciones de las autoridades públicas en tanto deben actuar dentro de los procedimientos previamente fijados por el ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, se colige que el debido proceso administrativo es un derecho fundamental que sirve como garantía para los administrados frente a las actuaciones y decisiones adoptadas dentro de los procedimientos establecidos por la ley.

La manifestación de este derecho en el concurso de méritos supone que, previo a la selección de los concursantes que califiquen para acceder al empleo, se hayan establecido las normas que han de regir todas las actuaciones de la administración, de las entidades contratadas y de los participantes; y que aquellas se respeten y observen a cabalidad. De esta forma, la convocatoria, como norma reguladora del proceso de selección, se convierte en el referente para evaluar si en el desarrollo de las etapas y procedimientos que integran el concurso público de méritos se garantiza el derecho al debido proceso.

2.3 VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

2.3.1 CONCEPTO Y ALCANCE PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA Este principio alude a la claridad con que deben desarrollarse las actividades y procedimientos de la administración, así como la publicidad e imparcialidad que deben caracterizarles a efectos de que se garantice la realización del interés general, la moralidad administrativa, la igualdad y el derecho de contradicción de los asociados. Se trata de un postulado que, al prevenir las actuaciones ocultas y arbitrarias de los servidores públicos, permite que el ejercicio del poder sea ajeno a subjetividades y, con ello, favorece el fortalecimiento de la institucionalidad. Así, este principio se erige como uno de los fundamentos esenciales del Estado social y democrático de derecho en la medida en que proporciona los insumos necesarios para propiciar la convivencia armónica y pacífica. Sobre el particular, la Corte Constitucional Sala ha señalado lo siguiente: “[...] Mediante la transparencia se garantiza la igualdad y el ejercicio del poder con acatamiento de la imparcialidad y la publicidad. Transparencia quiere decir claridad, diafanidad, nitidez, pureza y translucidez. Significa que algo debe ser visible, que puede verse, para evitar la oscuridad, lo nebuloso, la bruma maligna que puede dar sustento al actuar

arbitrario de la administración. Así, la actuación administrativa, específicamente la relación contractual, debe ser ante todo cristalina [...]"

La Corte Constitucional en la sentencia T-760 de 2008 la Corte Constitucional señaló que el derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. En tal sentido, definió el derecho a la salud como un derecho complejo, el cual demanda del Estado una variedad de acciones y omisiones para su cumplimiento, supeditando así la plena garantía del goce efectivo del mismo, a los recursos materiales e institucionales disponibles.

En conclusión, el derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional.

2.3.2 VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA EN ESTE CASO

Para fines de este asunto, la prueba estuvo constituida de varias preguntas mal formuladas, ambiguas, abiertas, con varias interpretaciones, etcétera, lo que generó que el resultado de la prueba desfavoreciera a quien la presentó, como es mi caso, por lo que se entiende que tal situación es un ejemplo de una actuación inconsulta y sorpresiva. El proceder descrito hasta este punto, en relación con la indebida e irregular formulación de las preguntas, vulneró, además, el derecho de información y el principio de transparencia.

6 La reserva no opera para los directamente interesados. Se trata de una reserva que sólo puede alegarse frente a terceros. El operador jurídico no sólo debe valorar que una norma de rango legal autorice la reserva del documento, sino cuáles derechos, principios y valores constitucionales están afectados con la restricción, ya que en algunas ocasiones deberán prevalecer los derechos, valores y principios que inspiran la confidencialidad de la información, y en otros, los que se le oponen. Sentencia -227 de 2019.

7 La Corte Constitucional en (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley No. 105/06 Senado y 176/06 Cámara, "por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la ", manifestó que "la regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite. El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad () se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (idem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar ; (...)"

Por lo anterior expuesto, fundamento lap resentacion de tutela como medio jurídico legal para el amparo de mis derechos antes citados.

Así, para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como:

- (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;
- (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural;
- (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;
- (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios;
- (v) a condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en lo expuesto, se suplica al juez de tutela AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, de acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, a la información veraz, al desempeño de funciones y al libre acceso a cargos públicos, así como los principios del mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y buena fe.

En consecuencia, Se ORDENE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 proceder de materia inmediata a SUSPENDER el Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020 derivado del ACUERDO N 0285 DE_2020_DIAN del 10 de septiembre de 2020 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema de específico de carrera

administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales DIAN, Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020” hasta tanto no se de respuesta de fondo a todos los peticionarios sobre la estructura y composición de preguntas y respuestas realizadas en el citado concurso de méritos, así mismo y se dicte un acto administrativo en el que se proceda a realizar nuevamente la etapa de pruebas escritas en el proceso de selección - DIAN No. 1461 de 2020 - Fase II. 20

IV. SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 que señala:

“Artículo 7º. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como con secuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

La norma anterior ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, al señalar que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”.

Dice además la Corte Constitucional, que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida” 10 1. (Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A- 041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

De igual forma, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda medida provisional debe cumplir con dos principios a saber; “La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulnere un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida. Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita al juez constitucional:

DECRETAR COMO MEDIDA CAUTELAR SUSPENDER el Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020 derivado del ACUERDO N 0285 DE_2020_DIAN del 10 de septiembre de 2020 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema de específico de carrera administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales DIAN, Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020” y se dicte un acto administrativo en el que se proceda a realizar nuevamente la etapa de pruebas escritas en el proceso de selección - DIAN No. 1461 de 2020 - Fase II. Esto, porque continuar con las etapas del proceso implica la realización de etapas en un proceso que se encuentra viciado por las irregularidades aca descritas, que violentaron los derechos de personas que, como quien adelanta esta acción, se vieron afectadas, por lo que el tiempo que continué en actividad el proceso repercute en expectativas legítimas de quienes participan, afectando derechos de terceros, con lo que se cumplen los presupuestos para decretar esta medida.

V.- COMPETENCIA

La competencia es del JUZGADO CON CATEGORIA CIRCUITO de conformidad con las reglas de reparto de la acción de tutela.

VI.- JURAMENTO

De conformidad con el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, MANIFIESTO bajo la gravedad del juramento, que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos

VII. PRUEBAS

Se aporta a la presente:

- Derecho de petición de Reclamación ante los resultados
- Respuesta a reclamación presentada con relación a la publicación de resultados de la evaluación final escrita de los cursos de formación en el marco del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 – Fase II. –
- Cedula de Ciudadanía.

VII- DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

A la suscrita demandante

A las entidades demandadas:

DIAN https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/contactenos/Paginas/buzones_electronicos.aspx

CNSC notificacionesjudiciales@cncs.gov.co.

Universidad Sergio Arboleda - CALLE 74 # 14-14 y/o oficinajuridica@usa.edu.co

Cordialmente,